MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 009080 DE 21 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de pasajeros por carretera INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S. C. A., con NIT. 890400511-8

DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (…). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (…)".

SEGUNDO: Que "la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad" [1].

TERCERO: Que el Estatuto General del Transporte, prevé que la seguridad es prioridad en la prestación del servicio público de transporte, especialmente en lo relacionado con los usuarios[2] de este servicio y que el mismo se debe prestar bajo la regulación del Estado en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad[3].

CUARTO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018[4] se establece que es función de la Superintendencia de Transporte "adelantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".

QUINTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte[5].

---

[1] Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.
[2] Ley 336 de 1996, Artículo 2o. La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte.
[3] Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.
[4] "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación[6] se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte[7], sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte[8] (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte[9], establecidas en la Ley 105 de 1993[10] excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales[11].

Así, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio de transporte terrestre de pasajeros por carretera[12]. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 175 de 2001, compilado por el artículo 2.2.1.5.2.2., del Decreto 1079 de 2015[13], en el que se señaló que "*La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público en la jurisdicción nacional o intermunicipal estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte*".
En ese sentido, y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a cumplir funciones de policía administrativa[14] (la Superintendencia de Transporte) que

---

[5] Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.
[6] Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: *"Articulo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (…) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos*
[7] Decreto 2409 de 2018, artículo 4.
[8] Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.
[9] "***Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.*** *Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.* ***Conforman el Sistema de Nacional de Transporte****, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."*
[10] *"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"*
[11] Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.
[12] *Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.5.2.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público en la jurisdicción nacional o intermunicipal estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.*
[13] *"Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera".*

[14] "El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde

haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

SEXTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "*[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito*".

Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: "*imponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello".* (Subrayado fuera del texto original).

SÉPTIMO: Que el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 dispone que "*Todo equipo destinado al transporte Público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate".* Así mismo, en desarrollo del artículo 26 de la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 prevé en su artículo 2.2.1.8.3.1., que los documentos que soportan la operación de los equipos en el caso del transporte de pasajeros por carretera incluyen la:

(…)

1.2. Planilla de viaje ocasional (…).

OCTAVO: Que, de acuerdo con lo expuesto, le corresponde a esta Superintendencia vigilar el cumplimiento de la normatividad aquí señalada, es decir, verificar que se esté cumpliendo con las obligaciones de las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros en lo relacionado con las condiciones de organización, económicas y técnicas con el fin de asegurar la debida prestación del servicio y la seguridad de los usuarios.

NOVENO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3., del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

DÉCIMO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la **EMPRESA INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S. C. A., con NIT. 890400511-8,** habilitada para prestar el servicio de transporte terrestre de pasajeros por carretera.

---

las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles". Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

DÉCIMO PRIMERO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada. **(i)** No porta los documentos que soportan la operación de los equipos como lo es la planilla de viaje ocasional.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

11.1. Por no portar los documentos exigidos por la normatividad en materia de transporte de pasajeros por carretera, entre ellos, la planilla de viaje ocasional

Mediante Radicado No. 20245340953142 del 24 de abril de 2024

Mediante Radicado No. 20245340953142 del 24 de abril de 2024, esta Superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Dirección de Tránsito y Transporte de Cordoba, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 37286A del 27 de febrero de 2024, impuesto al vehículo de placas **STL080**, vinculado a la **EMPRESA INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S. C. A., con NIT. 890400511-8,** toda vez que se encontró: *"NO PORTA PLANILLA DE VIAJE OCASIONAL.",* de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Lo anterior, de acuerdo con lo 17 *"observaciones"* del informe señalado y los demás datos identificados en el IUIT, como se observa a continuación:

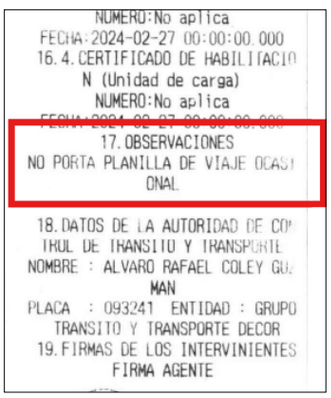

Imagen No. 1. Tomada del IUIT No. 37286A del 27 de febrero de 2024

Ahora bien, conforme a la identificación de la presunta infracción y de la empresa de transporte involucrada, este despacho adelantó las verificaciones pertinentes en el Registro Nacional de Tránsito (RUNT). Dicha consulta se realizó con el propósito de determinar el sujeto pasivo y, de esta manera, dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a la verificación previa de los elementos necesarios para el ejercicio de formulación de cargos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio.

RESOLUCIÓN No 009080 DE 21 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de pasajeros por carretera INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S. C. A., con NIT. 890400511-8

Por lo indicado se realizó la consulta, estableciéndose que, el vehículo de placa **STL080**, hace parte de la flota transportadora de la **EMPRESA INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S. C. A., con NIT. 890400511-8** conforme a la vinculación de la tarjeta de operación, véase:



Tarjeta de Operación

EMPRESA AFILIADORA:	INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ SCA		
RADIO DE ACCIÓN:	NACIONAL	MODALIDAD DE TRANSPORTE:	PASAJEROS
MODALIDAD DE SERVICIO:	POR CARRETERA	NRO. TARJETA DE OPERACIÓN:	451647
FECHA DE EXPEDICIÓN:	02/10/2024	FECHA INICIO DE VIGENCIA:	02/10/2024
FECHA FIN DE VIGENCIA:	02/10/2026	ESTADO:	TARJETA DE OPERACION ACTIVA

Imagen No. 2 Tarjeta de operación para vehículo placa STL080- página RUNTPRO.

Asimismo, conforme a la consulta realizada en el Centro de Monitoreo de Actividades de Transporte – CEMAT -, se verifica que el vehículo identificado con placas **STL080** se encuentra vinculado a la **EMPRESA INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S. C. A., con NIT. 890400511-8:**

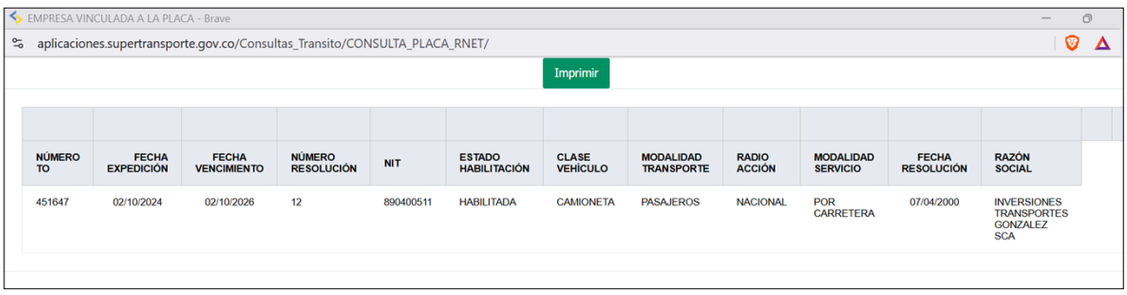

EMPRESA VINCULADA A LA PLACA - Brave

aplicaciones.supertransporte.gov.co/Consultas_Transito/CONSULTA_PLACA_RNET/

Imprimir

NÚMERO TO	FECHA EXPEDICIÓN	FECHA VENCIMIENTO	NÚMERO RESOLUCIÓN	NIT	ESTADO HABILITACIÓN	CLASE VEHÍCULO	MODALIDAD TRANSPORTE	RADIO ACCIÓN	MODALIDAD SERVICIO	FECHA RESOLUCIÓN	RAZÓN SOCIAL
451647	02/10/2024	02/10/2026	12	890400511	HABILITADA	CAMIONETA	PASAJEROS	NACIONAL	POR CARRETERA	07/04/2000	INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ SCA

Imagen No. 3 Consulta plataforma CEMAT, empresa vinculada a la placa STL080.

Sumado a lo anterior, en el mismo **IUIT 37286A del 27 de febrero de 2024** se halla debidamente identificado el nombre y el NIT de la empresa vinculada al vehículo de placas **STL080**, conforme se evidencia en la casilla 13 que se muestra a continuación:

ESPACIO EN BLANCO

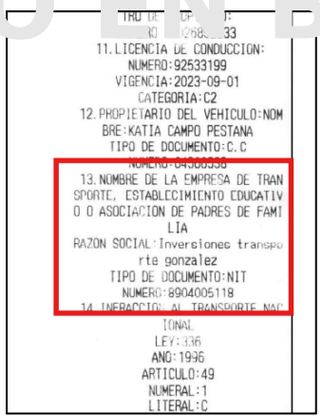

11. LICENCIA DE CONDUCCION:
NUMERO:92533199
VIGENCIA:2023-09-01
CATEGORIA:C2
12. PROPIETARIO DEL VEHICULO:NOM
BRE:KATIA CAMPO PESTANA
TIPO DE DOCUMENTO:C.C
13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRAN
SPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIV
O O ASOCIACION DE PADRES DE FAMI
LIA
RAZON SOCIAL:Inversiones transpo
rte gonzalez
TIPO DE DOCUMENTO:NIT
NUMERO:8904005118
LEY:336
ANO:1996
ARTICULO:49
NUMERAL:1
LITERAL:C

Imagen No. 4 IUIT 37286A del 27 de febrero de 2024 CASILLA 13.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que el agente de tránsito en ejercicio de sus funciones encontró que la **EMPRESA INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S. C. A., con NIT. 890400511-8,** presuntamente vulneró las normas de transporte, toda vez que al momento de realizar el informe único de infracción al transporte No. **37286A del 27 de febrero de 2024**, impuesto al vehículo de placas **STL080**, no portaba planilla de viaje ocasional.

De acuerdo con lo anterior, la empresa **INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S. C. A., con NIT. 890400511-8,** presuntamente no cuenta con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros por carretera teniendo en cuenta que no porta planilla de viaje ocasional por lo que estaría infringiendo lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.8.3.1 del decreto 1079 del 2015.

> ***Ley 336 de 1996***
>
> ***ARTÍCULO 26.*** *Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate. (…)*
>
> ***Decreto 1079 de 2015***
>
> ***Artículo 2.2.1.8.3.1.*** *Documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son: (…) 1.2. Planilla de viaje ocasional.*

Que, de acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta las situaciones que enmarcan a una investigación administrativa en contra de la **EMPRESA INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S. C. A., con NIT. 890400511-8,** es importante establecer que, al momento de desarrollar este aparte, esta cuenta con el material probatorio que reposa en esta Superintendencia de Transporte, en relación con el **IUIT No. 37286A del 27 de febrero de 2024,** , impuesto al vehículo de placas **STL080**, vinculado a la empresa investigada para prestar el servicio de transporte de pasajeros por carretera, se encontró transgrediendo la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que se evidenció que la Investigada presuntamente transitaba prestando el servicio de transporte sin los debidos documentos que soportan la operación de los equipos como lo es la planilla de viaje ocasional, de acuerdo a lo plasmado por el agente de tránsito en el IUIT, remitido a esta Entidad.

Ahora bien, es importante señalar que, todos aquellos documentos que emanen de una autoridad tienen el talante de pruebas las cuales pueden ser esgrimidas dentro de una investigación administrativa como fuente probatoria de la misma[15].

[15] Artículo 2.2.1.8.3.3., modificado por el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba

Es así como de los Informes de Infracciones al Transporte allegados a esta Superintendencia se presume su autenticidad en la medida en que el Código General del Proceso, señala que un documento se presume autentico, cuando sea emanado de una autoridad y cuando el mismo no haya sido tachado de falso.

DÉCIMO SEGUNDO: Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada **(i)** no porta los documentos que soportan la operación de los equipos, como lo es la planilla de viaje ocasional.

12.1 Cargo:

CARGO ÚNICO: Que de conformidad al Informe Único de Infracciones al Transporte No. 37286A del 27 de febrero de 2024, impuesto al vehículo de placas **STL080**, vinculado a la **EMPRESA INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S. C. A., con NIT. 890400511-8**, se tiene que presuntamente prestó el servicio de transporte sin porta planilla de viaje ocasional, de esta manera desconociendo los criterios establecidos por la normatividad de transporte, para la prestación del servicio de transporte de pasajeros por carretera.

Que para esta Superintendencia de Transporte la **EMPRESA INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S. C. A., con NIT. 890400511-8,** presuntamente incurrió en una vulneración a las normas de transporte tal como quedó desarrollada la tesis en este acto administrativo encontrando que la Investigada presta el servicio de transporte sin contar con los documentos que exige la normatividad del sector transporte para operar, ello es la planilla de viaje ocasional, lo que representa una infracción al artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.8.3.1. numeral 1.2 del Decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

> *"**Artículo 46.-**Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (…)*
> *e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO TERCERO: En caso de encontrarse responsable a la **EMPRESA INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S. C. A., con NIT. 890400511-8,** de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para cada uno de los cargos imputados en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las

sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

En dado caso de demostrarse el incumplimiento a los cargos imputados a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

> ***"PARÁGRAFO**. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*
> *a. Transporte* Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (…)".

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO CUARTO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"…Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

DÉCIMO QUINTO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (*salvo la petición de documentos)* sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados."

DÉCIMO SEXTO: De conformidad con lo consagrado en el artículo 64 de la Ley 1437 de 2011[16], de la Ley 1712 de 2014[17] , el Decreto 767 de 2022[18] y normas concordantes, las entidades que conforman la administración pública en los términos establecidos en el artículo 39 de la Ley 489 de 1998[19] , dentro de los cuales se encuentran las autoridades u organismos de tránsito, deben propender porque la información sea publica, actualizada, transparente y accesible, lo que implica necesariamente la implementación y utilización de canales electrónicos cargados en su portal web y/o sede electrónica a fin de que las consultas, procedimientos, trámites, actuaciones, comunicaciones y notificaciones se hagan a través de estos medios, los cuales resultan idóneos para que la función pública se efectué a la luz de los principios de economía, celeridad, eficiencia y oportunidad asegurando el pleno acceso al derecho de defensa y contradicción en condiciones de igualdad y seguridad jurídica, en consecuencia, para efectos de la notificación de esta actuación y en adelante, se surtirá a los canales electrónicos dispuestos en la sede electrónica de la Investigada.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **EMPRESA INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S. C. A., con NIT. 890400511-8,** por la presunta vulneración a la disposición contenida en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.8.3.1 numeral 1.2 del decreto 1079 del 2015 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

---

[16] *ARTÍCULO 64. ESTÁNDARES Y PROTOCOLOS. Sin perjuicio de la vigencia dispuesta en este Código en relación con las anteriores disposiciones, el Gobierno Nacional establecerá los estándares y protocolos que deberán cumplir las autoridades para incorporar en forma gradual la aplicación de medios electrónicos en los procedimientos administrativos.*

[17] *"Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones."*

[18] *Por el cual se establecen los lineamientos generales de la Política de Gobierno Digital y se subroga el Capítulo 1 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones*

[19] *ARTICULO 39. INTEGRACION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA. La Administración Pública se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado colombiano. La Presidencia de la República, los ministerios y los departamentos administrativos, en lo nacional, son los organismos principales de la Administración. Así mismo, los ministerios, los departamentos administrativos y las superintendencias constituyen el Sector Central de la Administración Pública Nacional. Los organismos y entidades adscritos o vinculados a un Ministerio o un Departamento Administrativo que gocen de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio o capital independiente conforman el Sector Descentralizado de la Administración Pública Nacional y cumplen sus funciones en los términos que señale la ley. Las gobernaciones, las alcaldías, las secretarías de despacho y los departamentos administrativos son los organismos principales de la Administración en el correspondiente nivel territorial. Los demás les están adscritos o vinculados, cumplen sus funciones bajo su orientación, coordinación y control en los términos que señalen la ley, las ordenanzas o los acuerdos, según el caso. Las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales son corporaciones administrativas de elección popular que cumplen las funciones que les señalan la Constitución Política y la Ley.*

RESOLUCIÓN No 009080 DE 21 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de pasajeros por carretera INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S. C. A., con NIT. 890400511-8

ARTÍCULO 2: CONCEDER la empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera **Empresa INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S. C. A., con NIT. 890400511-8,** un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo.
Que la empresa investigada, podrá allegar los descargos y solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

ARTÍCULO 3: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la secretaria general de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera **EMPESA INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S. C. A., con NIT. 890400511-8.**

ARTÍCULO 4: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO 5: Surtida la respectiva notificación, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO 6: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO 7: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47[20] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

---

[20] "***Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.*** *Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.*
Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. ***Contra esta decisión no procede recurso"*** (Negrilla y subraya fuera del texto original).

RESOLUCIÓN No 009080 DE 21 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de pasajeros por carretera INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S. C. A., con NIT. 890400511-8



LUIS CARLOS QUINTERO PEÑA
DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE
TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Neyffer Julieth Salinas Gutierrez	neyffersalinas [17/julio/2026 01:19:51 p. m.]
Revisó	Neyffer Julieth Salinas Gutierrez	neyffersalinas [21/julio/2026 08:16:15 a. m.]
Aprobó	Luis Carlos Quintero Peña	luispena [21/julio/2026 04:47:38 p. m.]

Notificar:
INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S. C. A., con NIT. 890400511-8.
Representante legal o quien haga sus veces
Dirección: CR 4 NRO. 37B 105 CARRETERA TRONCAL VIA TOLU[21]
Sincelejo, Sucre.

Proyectó: Jennyfer Tatiana Brausin Vega - Abogada Contratista de la DITTT
Revisó: Daniela Esperanza Cabuya Palacios – Abogada Contratista de la DITTT
Revisó: Neyffer Julieth Salinas Gutiérrez - Coordinadora Grupo IUIT

[21] La vigilada únicamente autorizó la dirección fiscal para efectos de notificación judicial.

RESOLUCIÓN No 009080 DE 21 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de pasajeros por carretera INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S. C. A., con NIT. 890400511-8

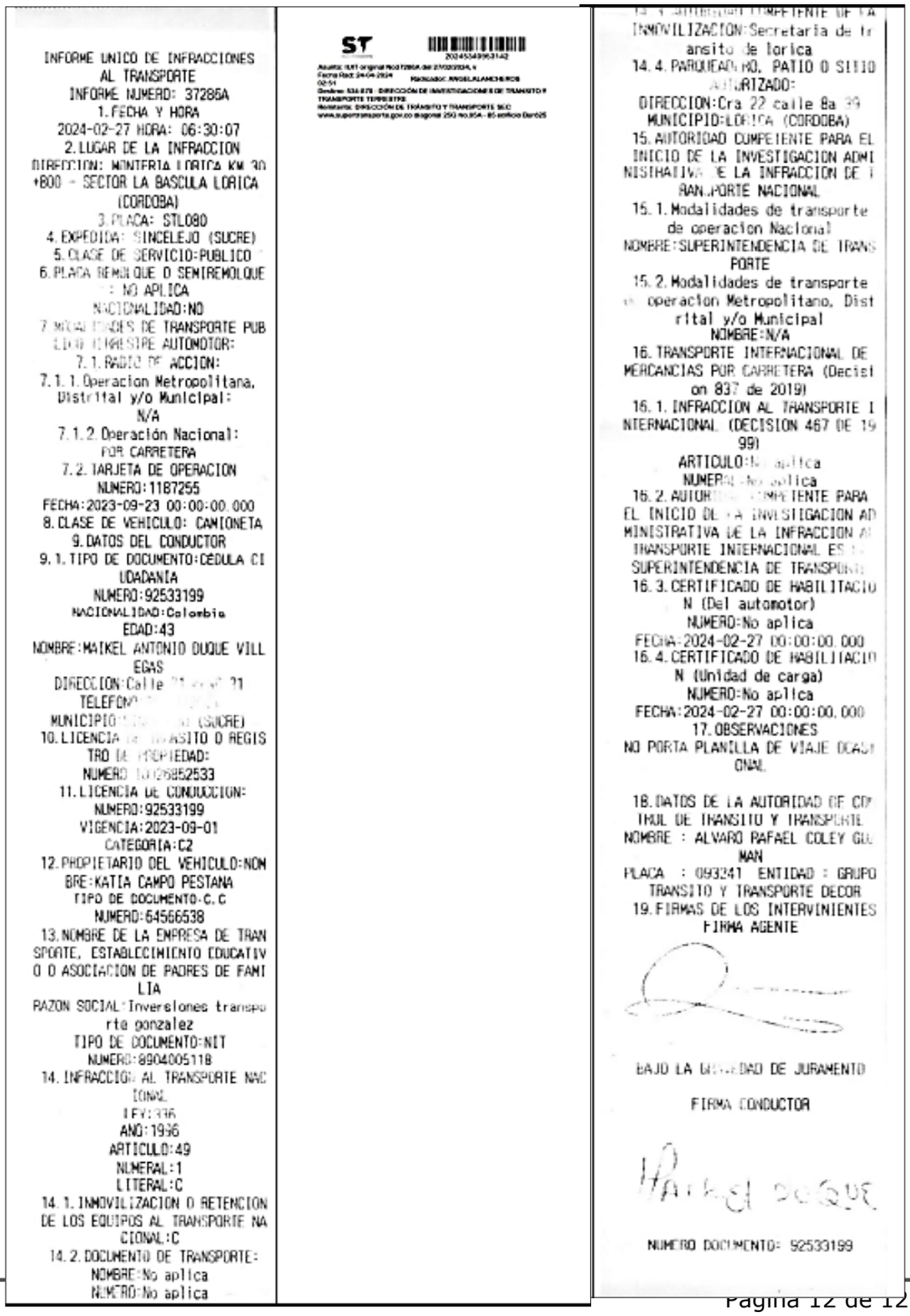

INFORME UNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE
INFORME NUMERO: 37286A
1. FECHA Y HORA
2024-02-27 HORA: 06:30:07
2. LUGAR DE LA INFRACCION
DIRECCION: MONTERIA LORICA KM 30 +800 - SECTOR LA BASCULA LORICA (CORDOBA)
3. PLACA: STL080
4. EXPEDIDA: SINCELEJO (SUCRE)
5. CLASE DE SERVICIO:PUBLICO
6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE : NO APLICA
NACIONALIDAD:NO
7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR:
7.1. RADIO DE ACCION:
7.1.1. Operacion Metropolitana, Distrital y/o Municipal:
N/A
7.1.2. Operación Nacional:
POR CARRETERA
7.2. TARJETA DE OPERACION
NUMERO:1187255
FECHA:2023-09-23 00:00:00.000
8. CLASE DE VEHICULO: CAMIONETA
9. DATOS DEL CONDUCTOR
9.1. TIPO DE DOCUMENTO:CÉDULA CIUDADANIA
NUMERO:92533199
NACIONALIDAD:Colombia
EDAD:43
NOMBRE:MAIKEL ANTONIO DUQUE VILLEGAS
DIRECCION:Calle [illegible] 21
TELEFONO [illegible]
MUNICIPIO [illegible] (SUCRE)
10. LICENCIA DE TRANSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD:
NUMERO [illegible]26852533
11. LICENCIA DE CONDUCCION:
NUMERO:92533199
VIGENCIA:2023-09-01
CATEGORIA:C2
12. PROPIETARIO DEL VEHICULO:NOMBRE:KATIA CAMPO PESTANA
TIPO DE DOCUMENTO:C.C
NUMERO:64566538
13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA
RAZON SOCIAL:Inversiones transporte gonzalez
TIPO DE DOCUMENTO:NIT
NUMERO:8904005118
14. INFRACCION AL TRANSPORTE NACIONAL
LEY:336
AÑO:1996
ARTICULO:49
NUMERAL:1
LITERAL:C
14.1. INMOVILIZACION O RETENCION DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL:C
14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE:
NOMBRE:No aplica
NUMERO:No aplica

ST
20245349963142
Asunto: [illegible] original [illegible] del 27/02/2024, 4
Fecha Rad: 24-04-2024 02:51
Radicador: ANGEL ALANCHEROS
Gestión: [illegible] - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
Remitente: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE SEC
www.supertransporte.gov.co diagonal 25G no.95A - 85 edificio Dar625

14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACION:Secretaria de transito de lorica
14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO:
DIRECCION:Cra 22 calle 8a 39
MUNICIPIO:LORICA (CORDOBA)
15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION DE TRANSPORTE NACIONAL
15.1. Modalidades de transporte de operacion Nacional
NOMBRE:SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
15.2. Modalidades de transporte de operacion Metropolitano, Distrital y/o Municipal
NOMBRE:N/A
16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS POR CARRETERA (Decision 837 de 2019)
16.1. INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (DECISION 467 DE 1999)
ARTICULO:No aplica
NUMERAL:No aplica
16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
16.3. CERTIFICADO DE HABILITACION (Del automotor)
NUMERO:No aplica
FECHA:2024-02-27 00:00:00.000
16.4. CERTIFICADO DE HABILITACION (Unidad de carga)
NUMERO:No aplica
FECHA:2024-02-27 00:00:00.000
17. OBSERVACIONES
NO PORTA PLANILLA DE VIAJE OCASIONAL
18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE
NOMBRE : ALVARO RAFAEL COLEY GUZMAN
PLACA : 093241 ENTIDAD : GRUPO TRANSITO Y TRANSPORTE DECOR
19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES
FIRMA AGENTE

BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA CONDUCTOR

Maikel Duque

NUMERO DOCUMENTO: 92533199

Bogotá,22 julio 2026.

Radicado No.: 20265330465131
Fecha: 22 julio 2026

Señor (a) (es)
Inversiones Transportes Gonzalez S. C. A.
Carrera 4 #37 b - 105 carretera troncal via tolu
SINCELEJO

Asunto: Citación a notificación resolución no. 009080

Respetados Señores:

La Superintendencia de Transporte invita a notificarse personalmente de la Resolución No. **009080** del **21/07/2026,** para lo cual deberá acercarse a la Diagonal 25g No. 95a – 85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá, para dicho trámite debe acercarse con fotocopia de la cedula de ciudadanía, en los casos en que se exija poder o autorización y registro de cámara y comercio de la empresa a notificar o en su defecto autorizar la notificación por medio electrónico, dicha autorización deberá ser radicada a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón "Formulario de PQRD – Radicación de documentos", de no ser posible la notificación personal, ésta se surtirá por aviso.

Lo anterior en virtud de los artículos 56, 67, 68 y 69 Ley 1431 de 2011 - Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

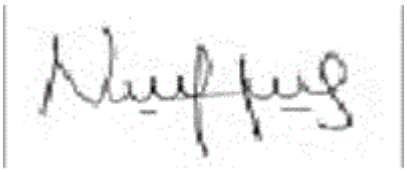

Natalia Hoyos Semanate

Coordinadora Grupo interno de Notificaciones

GRUPO DE NOTIFICACIONES

Superintendencia de Transporte
Portal Web: www.supertransporte.gov.co
Dirección: Dg 25g # 95 A 85, Torre 3 Piso 1 y 4, Bogotá D.C., Colombia
Conmutador: (+57) 601 3526700 **Línea Gratuita:** (+57) 018000915615

Aprobado el: 22/julio/2026 04:49:34 p. m.
Hash: CEE-5e8ef8b78f7ce7f1b65c7abf4efc545cc30efd45

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Brandon Smith Galeano Gomez	brandongaleano [22/julio/2026 12:59:51 p. m.]
Aprobó	Natalia Hoyos Semanate	nataliahoyos [22/julio/2026 04:49:34 p. m.]

Superintendencia de Transporte
Portal Web: www.supertransporte.gov.co
Dirección: Dg 25g # 95 A 85, Torre 3 Piso 1 y 4, Bogotá D.C., Colombia
Conmutador: (+57) 601 3526700 **Línea Gratuita:** (+57) 018000915615

4-72

Mintic Concesión de Correo//

CORREO CERTIFICADO NACIONAL 2025

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 23/07/2026 16:03:13

Orden de servicio: 18343453

RA568757790CO

8406 490

6

Remitente

Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - Superintendencia de Transporte

Dirección: Diagonal 25G N° 95a-85 Torre 3, Edificio Buró **NIT/C.C/T.I:** 800170433

Referencia: 20265330465131 **Teléfono:** 3526700 **Código Postal:** 110911066

Ciudad: BOGOTA D.C. **Depto:** BOGOTA D.C. **Código Operativo:** 1111583

Destinatario

Nombre/ Razón Social: INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S C. A.

Dirección: CARRERA 4 #37 B - 105 CARRETERA TRONCAL VIA TOLU

Tel: **Código Postal:** 700002905 **Código Operativo:** 8406490

Ciudad: SINCELEJO **Depto:** SUCRE

Valores

Peso Físico(grs): 200
Peso Volumétrico(grs): 0
Peso Facturado(grs): 200
Valor Declarado: $0
Valor Flete: $26.150
Costo de manejo: $0
Valor Total: $26.150 COP

Dice Contener : 03-08-26 11:05

Observaciones del cliente : sin anexos

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2	Cerrado
NE	No existe	N1 N2	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe: Hugo Martinez

C.C. 97498 572 Tel: Hora:

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor: Oscar Jacobo

C.C. 97533637

Gestión de entrega:

1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa

UAC.CENTRO

11115838406490RA568757790CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722000.
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo, servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-

Bogotá,10 agosto 2026.

Radicado No.: 20265330566531
Fecha: 10 agosto 2026

Señor (a) (es)
Inversiones Transportes Gonzalez S. C. A.
- carrera 4 #37 b - 105 carretera troncal via tolu
Sincelejo, Sucre

Asunto: Notificación por aviso resolución no.9080.

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **9080** de **21/07/2026** expedida por **Dirección de investigaciones de transito y transporte terrestre,** remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, ley 1437 de 2011..

Atentamente,

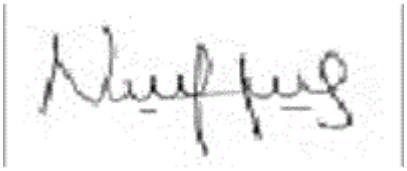

GRUPO DE NOTIFICACIONESNatalia Hoyos Semanate
Coordinadora Grupo interno de Notificaciones

Anexo: Acto Administrativo

Superintendencia de Transporte
Portal Web: www.supertransporte.gov.co
Dirección: Dg 25g # 95 A 85, Torre 3 Piso 1 y 4, Bogotá D.C., Colombia
Conmutador: (+57) 601 3526700 **Línea Gratuita:** (+57) 018000915615

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Mintic Concesión de Correo//

CORREO CERTIFICADO NACIONAL 2025

Centro Operativo : UAC.CENTRO **Fecha Pre-Admision:** 12/08/2026 16:20:19

Orden de servicio: 18363413

RA570237515CO

8406 490

1111 583

UAC.CENTRO

CENTRO A

7

Remitente

Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - Superintendencia de Transporta

Dirección: Diagonal 25G N° 95a-65 Torre 3, Edificio Buró **NIT/C.C/T.I:** 800170433

Referencia: 20265330566531 **Teléfono:** 3526700 **Código Postal:** 110911068

Ciudad: BOGOTA D.C. **Depto:** BOGOTA D.C. **Código Operativo.** 1111583

Destinatario

Nombre/ Razón Social: INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S. C. A.

Dirección: - CARRERA 4 #37 B - 105 CARRETERA TRONCAL VIA TOLU

Tel: **Código Postal:** 700002905 **Código Operativo:** 8406490

Ciudad: SINCELEJO **Depto:** SUCRE

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2	Cerrado
NE	No existe	N1 N2	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. 92498077 Hora:

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:

1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa

Valores

Peso Físico(grs): 200
Peso Volumétrico(grs): 0
Peso Facturado(grs): 200
Valor Declarado: $0
Valor Flete: $26.150
Costo de manejo: $0
Valor Total: $26.150 COP

Dice Contener : 20-08-26 12:20

Observaciones del cliente : con anexos

1111583840649 0RA570237515CO